

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 129.023-1 "A. W. F. c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión. Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057"

FECHA | 22 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora acogió favorablemente el planteo introducido por la parte demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en su escrito de defensa y, en consecuencia, dispuso decretar la caducidad de la acción de revisión instaurada por W. F. A. en el marco de actuación regulado por los arts. 1 y 2 de la ley 27.348.

Para así decidir, el órgano jurisdiccional declaró, por un lado, la validez constitucional del plazo previsto por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 para cuestionar en sede judicial lo dictaminado por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y, por el otro, que el presente reclamo fue iniciado con posterioridad al vencimiento de dicho término legal, extremo fáctico que no fue objeto de controversia por parte del promotor del pleito.

Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, cuya concesión dispuso el colegiado de origen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida el Alto Tribunal, procedió a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial y, estimo que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recursos extraordinarios de nulidad. Fundamentación del fallo. Cuestión ajena.** El denunciado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso en tanto la mera lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

Absurdo. Arbitrariedad. Impugnación errónea. Los cuestionamientos referidos a la configuración de los vicios de absurdo y arbitrariedad, como así también los agravios relacionados con la vulneración del principio de defensa en juicio resultan impropios del presente carril por conformar, en rigor, la imputación de típicos errores *in iudicando* cuya reparación en la sede extraordinaria, en la hipótesis de existir, solo podría obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas, L. 92.049, sent. de 14-XI-2007; L. 94.844, sent. de 03-VI-2009; L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; entre muchas otras).

REFERENCIA NORMATIVA Arts. 1 y 2 de la ley 27.348; art. 2 inc. “j” de la ley 15.057; arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial; Arts.168 y 171 de la Constitución local.